



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00178-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el banco reclamante, mediante la sociedad que funge como su procuradora judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 6 de octubre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

El Estrado Judicial, a través del ord. 3º del proveído contentivo del mandato de solución forzada (auto de 19 de abril de la anualidad que avanza), ordenó que, en su debido momento, se noticiara al perseguido, a tenor de las preceptivas actualmente regentes; marco en el que la agremiación interesada llevó a cabo el enteramiento personal, a través del competente canal digital. Así, la Judicatura, al examinar la señalada gestión, decidió improbarla, por vía de resolución adiada a 8 de agosto hogaño; providencia en la que, a más de establecerse las falencias en que se había incurrido, se otorgó el intervalo necesario para desarrollar su enmienda, so pena de decretarse la abdicación tácita.

Pues bien, avistándose que, durante el enunciado período, de ninguna forma se acreditaron actividades encaminadas a cumplir la carga impuesta, se declaró la aducida forma de culminación de la tramitación, lo que acaeció por medio de la determinación que ahora es objeto de protesta.

De este modo, en torno a la especificada postura, el ente impetrante entabló la herramienta de protesta que ahora nos concita y en subsidio la alzada, arguyendo que, en el lapso brindado, efectivamente se surtieron los actos enderezados a satisfacer la tarea comunicatoria pendiente.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en examen se instauró en cuanto al interlocutorio de 6 de octubre del corriente año, por el organismo impetrante, siendo que a través de ese pronunciamiento se abrió paso a la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las aristas que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es ineludible que el enjuiciador de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido en el *sub lite*, en tanto que, como se ha visto, el Ente Judicial intimó a la institución demandante para que noticiara debidamente al rogado, esto es, corrigiendo las faltas aducidas; actividad que, permitiría proseguir el itinerario adjetivo, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, de manera adecuada, se posibilitaría que el mencionado encartado participara válidamente en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Despacho, que la parte actora se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 21 de septiembre del año que transcurre, que había desplegado cualquier actuación tocante a la tarea ordenada, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular (tópico frente al que **se llama la atención a la respectiva agremiación litigante**, con el propósito de que en lo sucesivo acate plenamente las directrices impartidas por la Autoridad Jurisdiccional, evitando contratiempos como el aquí acaecido. Esto, **consultando los deberes de diligencia y debido cuidado**, en cuanto a la realización de los laboríos encomendados, mediante el pertinente apoderamiento).

Así, en principio, a tenor de los supuestos fácticos en alusión, debería



mantenerse incólume la determinación refutada. Empero, tal tesis se sostiene solamente de entrada, puesto que en el episodio de autos concurre una circunstancia especial, esto es la concerniente a que, a través del enarbolado instrumento de censura, aunque fuese de manera extemporánea, se ha demostrado que el opuesto activo de la litis adelantó las gestiones de enteramiento personal, por medios físicos, el día 19 de julio del año en marcha, es decir, incluso antes de empezar a transcurrir el interregno otorgado para ese objeto, quedando pendiente exclusivamente que la empresa de servicio postal certificara lo acaecido sobre el particular, anotándose que ese obrar fue ejecutado por dicha entidad el pasado 11 de octubre, o sea con antelación a que se abordara el estudio del plenario y se declarara la renuncia tácita; presupuestos fácticos que conducen a reponer la providencia fustigada, con estribo en lo disertado sobre el tema por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en el sentido de que, en ese tipo de contextos, ha de tenerse en cuenta que, si bien la documentación de rigor ha sido adosada por fuera del lapso establecido, la carga adjetiva fue cumplida oportunamente, lo que impide decretar la anotada forma de desistimiento, diseñada para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental¹.

En fin, como se ha dicho, se revocará la decisión cuestionada, sin que, por ende, haya lugar a pronunciarse sobre el dispositivo de réplica formulado supletoriamente, en tanto que la figura de disenso propuesta de manera principal ha salido adelante.

Ahora, advertido ello y en el horizonte de dictar la determinación que reemplazará el auto fustigado, es necesario abordar el estudio de la reseñada comunicación de naturaleza física. En ese ámbito, ha de anotarse que, según la constancia emitida por la organización de correo, la comunicación dirigida a la dirección material del suplicado resultó fallida, lo que, en principio, conduciría a ordenar que se evacuara ese noticiamiento personal, a través del canal digital también reportado en el marco ritual que nos convoca. Empero, se avista que el convocado ha concurrido a la tramitación; escenario en el que, se torna inane disponer el surtimiento de aquella actividad.

Por otro lado, se otea que el enunciado perseguido ha brindado poder a cierto profesional del derecho.

No obstante, se encuentra que tal delegación no ha sido debidamente conferida, puesto que de ninguna manera aparece brindada por mensaje de datos (art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio hogaño), lo que imposibilita presumir su autenticidad, requiriendo de presentación personal o reconocimiento; requisito

¹. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



último que tampoco se satisfizo.

De esta suerte, es tarea del pretendido sanear las descritas faltas, en el interludio que se otorgará para alcanzar ese cometido, so pena de que no pueda avalarse la personería judicial buscada y menos acogerse las prácticas materializadas en tal campo por el correspondiente letrado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio censurado, sin que, por consiguiente, sea menester pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

SEGUNDO.- En su lugar, **CONTINUAR** con el juicio.

TERCERO.- Por lo tanto, **INCORPORAR** al paginario el soporte atinente a que la notificación personal destinada al reclamado, desarrollada en su sitio físico de localización, no arrojó resultados positivos.

CUARTO.- CONMINAR al encartado, con el objetivo de que, **en el lapso de los 5 días siguientes a la publicación del presente pronunciamiento**, corrija el apoderamiento brindado a su gestor judicial, conforme a lo establecido en los acápites motivos de esta providencia. Ello, **so pena de que no pueda tomarse en cuenta ese mandato, como tampoco las gestiones que haya desplegado el respectivo togado, en el denotado ámbito.**

QUINTO.- Vencido el aducido plazo, **DEVOLVER** el legajo al Despacho, con miras a proferir las medidas que sean conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d99347cc61a1e51a252a999d4aab19324c95ba8d77c8e396786b7cc2cf467**

Documento generado en 08/11/2022 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>